



**Distrito Judicial de Tunja**

**Circuito de Chiquinquirá**

**Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna**

Ref. 2021-00092

**INFORME SECRETARIAL.** Pauna, hoy febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **ELVIA MARÍA AVENDAÑO LARA**, en contra de **HEREDEROS INDETREMINADOS DE CELSO SOTELO, ROSA CARO DE SOTELO** y demas **PERSONAS INDETERMINADAS**. Sírvase proveer.

  
**DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAUNA-BOYACÁ**

Pauna, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2021-00092**

**DEMANDANTE: ELVIA MARÍA AVENDAÑO LARA**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETREMINADOS DE CELSO SOTELO,  
ROSA CARO DE SOTELO y PERSONAS INDETERMINAS**

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandante la señora **ELVIA MARÍA AVENDAÑO LARA**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ROCHA**, identificado con C.C. No. 1.053.330.968 de Chiquinquirá y T.P. No. 261.903 del C.S. de la J., en contra de **HEREDEROS INDETREMINADOS DE CELSO SOTELO, ROSA CARO DE SOTELO** y demas **PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre un bien inmueble denominado "**LA ALEGRÍA**", ubicado en la Vereda Carare, jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-48277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 15531000000070067000.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, por los motivos que se exponen a continuación:

- No se cumple con lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado.
- La demanda se dirige contra herederos indeterminados de **CELSO SOTELO, ROSA CARO DE SOTELO** y demas **PERSONAS INDETERMINADAS** y dentro del acápite de la demanda en el hecho séptimo y octavo se indica que se desconoce fecha y lugar de fallecimiento de los mismos y que no se halló su certificado de defunción.

Manifestación que no es de recibo del Despacho, puesto que conforme a lo reglado por el art. 85 del CGP, junto con la demanda deberá aportarse prueba del estado civil de los demandados y en caso de expresarse que no es posible aportarlos deberá acreditar haber hecho la correspondiente solicitud y que la misma no se hubiese atendida; situación está que tampoco fue puesta de presente, puesto que lo que obra dentro del expediente es un derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del estado Civil, sin que se allegue prueba alguna que la misma no fue atendida.

- Es de precisar que el Certificado especial de la Superintendencia de Notariado y Registro es de fecha octubre 21 de 2020, es decir, no es reciente, por lo tanto, debe estar actualizado por un período no mayor a un (1) mes teniendo en cuenta que el aportado es de fecha distante y que se debe tener presente que los actos sujetos a registro con cambiantes, es decir, se hace necesario reconocer la situación jurídica del respectivo predio. Lo anterior haciendo uso de las facultades de los poderes de instrucción señalados en el art. 42 del C.G.P.
- Cabe resaltar que en el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 072-48277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en lo relacionado con la **COMPLEMENTACIÓN** se estipula que SOTELO CARO EUTIMIO, HUMBERTO EUGENIO, MARÍA CLECIA, MARÍA OLIVERIA y CLÍMACO adquirieron los derechos acciones por herencia de sus finados padres CELSO SOTELO y ROSA CARO.

De lo anterior se infiere, que existen Herederos Determinados de los CELSO SOTELO, y ROSA CARO DE SOTELO, quienes son las personas que aparece como titulares de Derechos Reales de Dominio de en el Certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, de quienes no se hace mención alguna en el libelo introductorio y contra quiénes también deberá dirigirse la demanda. Adjuntando los documentos en donde se constate dicho parentesco, incluyendo en Registro Civil de Defunción en caso de que ya hayan fallecido.

- Es necesario que se anexe como prueba dentro de la demanda copia de la Escritura N. 648 del 10-12 de 1941 de la Notaría 1 de Chiquinquirá y con la que se genera la titularidad de derechos reales a favor de los señores CELSO SOTELO y ROSA CARO, esto con el objeto de que desde el inicio de la demanda sea posible verificar los hechos en los que se sustenta la acción.

Se le aclara que la precisión demandada compete en exclusiva a la parte interesada y, por tanto, se trata de un asunto que no puede el Juez subsanar directamente. Por ello y atendiendo a lo reglado en el art. 90 del C.G.P. numerales 1º y 2º impera la inadmisión de la demanda.

**Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio presentada a través de apoderado judicial por la señora ELVIA MARÍA AVENDAÑO LARA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</b></p> 
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 005, fijado el día 11 DE FEBRERO DE 2022</p> <p> <b>DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ</b> Secretaria</p>